

terpuesta por el Concejo Provincial de Arequipa e infundadas las excepciones deducidas por Vélez y Compañía quienes deben hacer el depósito de la cantidad de bonos dada en prenda por el citado Concejo: reformándola, confirmaron la de primera instancia que declara infundada la demanda y absuelve de ella a los señores Ricardo A. Vélez y Compañía; y los devolvieron.

Lama. — Jiménez. — Solar. — Paredes. — Ortiz de Zevallos.

Se publicó conforme a ley.

Luis Delucchi.

Causa N° 454. — Año 1898.

El cobro hecho a uno de los deudores solidarios, impide la prescripción respecto de los demás.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Miranda en la causa que sigue con la testamentaria del doctor don José Antonio García y García, sobre cantidad de soles. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

La excepción de prescripción deducida por la parte del doctor don José Antonio García y García contra

la demanda de don Manuel Miranda por cantidad de pesos, es fundada, porque no obstante de ser mancomunada la obligación contraída en el documento de fojas 1 y de ser potestativo del acreedor dirigirse contra cualquiera de los obligados; no es legal dirigirse contra ambos a la vez; y constando de autos que la acción dirigida contra el doctor García y García y sus herederos está prescrita por haber trascurrido más de quince años, desde que intervino dicho doctor García y García en el último pago hecho a Miranda, concluye el Fiscal que puede declarar V.E. no haber nulidad en el auto de vista que declara infundada la demanda y legal la excepción deducida de parte del deudor García y García, salvo mejor acuerdo.

Lima, 29 de agosto de 1898.

Gálvez.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 2 de enero de 1899.

Vistos; en discordia, con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el deudor solidario don Jerónimo Lama confiesa a fojas treinta y dos que se le co-

bró la deuda y que recibió la carta que al efecto le dirigió don Andrés Rey, cuya copia corre a fojas veintitres y que tiene la fecha de cinco de diciembre de mil ochocientos setenta y dos: que esa confesión está de acuerdo con la declaración del testigo Arzubíaga, quien expresa a fojas ciento veintitres vuelta que sobró la deuda varias veces a Lama, a principios de mil ochocientos setenta y tres y por encargo de Rey: Que por otra parte tanto Lama como el otro deudor solidario doctor don José A. García y García fueron notificados el cuatro de noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro a fojas cuatro, para que reconocieran el documento de obligación, objeto de esta causa: Que conforme al artículo mil doscientos noventa y nueve del Código Civil el cobro hecho a uno de los deudores solidarios impide la prescripción respecto de los demás: Que habiéndose notificado con la demanda al doctor García el treinta de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, y habiéndose interrumpido la prescripción por los hechos expresados, con arreglo a los artículos dos mil doscientos catorce y quinientos sesenta y tres, inciso tercero, del Código citado, está de manifiesto que no han transcurrido los quince años que para la extinción de la acción señala el inciso tercero del artículo quinientos sesenta del mismo Código; declararon *haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas ciento noventa y ocho, su fecha, veinticinco de junio último y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas ciento sesenta y nueve vuelta, su fecha, veintinueve de octubre de mil ochocientos noventa y seis: declararon que es fundada, en parte, la demanda y que la testamentaria de don José Antonio García y García es deudora a don Manuel Miranda de la suma que resulte de la liquidación que

practicarán los peritos que nombren las partes; y los devolvieron.

Vélez. — Elmore. — Jiménez. — Paredes. — Ortiz de Zavallos. — Castellanos.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto del señor Ortiz de Zavallos, por la no nulidad, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; de que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N° 328. — Año 1898.

No demostrando el instrumento de fundación la finca sobre la que se impone una capellanía, no está obligado su poseedor al pago de los cánones.

Recurso de nulidad interpuesto por el Monasterio de Trinitarias en la causa que sigue con doña Rosa Rodríguez sobre pago de réditos de una capellanía. —

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. señor:

El Síndico del Monasterio de Trinitarias de esta capital ha dicho de nulidad del fallo de fojas 59 vuelta, que confirmando el apelado de fojas 43, declara funda-